

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 02-2012

RESOLUCIÓN N°: 070-12

PROCESADO: JIMENEZ ANTON FERNANDO

OFENDIDO: BLAIS CAIZA

INFRACCIÓN: TRANSITO

RECURSO: REVISION

Revisado - 19-

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL Y TRANSITO.-

Quito, 18 de abril de 2012. Las 15h20.-

VISTOS: (Causa No. 002-2012) ANTECEDENTES: Fernando Javier Jiménez Antón, interpone recurso de revisión de la sentencia dictada el 18 de febrero del 2008, a las 10h30, por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, que aceptando el recurso de apelación interpuesto por la acusadora particular Wilma Yolanda Chancusi Chiquín, revoca la sentencia absolutoria dictada por el Juez Sexto de lo Penal de Pichincha con asiento en Santo Domingo de los Colorados, y declara a Jhon Cecil Cobeña Cobeña, autor del ilícito previsto en el Art. 79 literal b), en concordancia con el Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transportes Terrestres, vigente en el tiempo en que se suscito el accidente, imponiéndole la pena de seis meses de prisión correccional y multa de dieciocho salarios mínimos vitales generales; condenando solidariamente a Fernando Jiménez Antón, propietario del vehículo, tipo Ómnibus, marca Chevrolet, de placas MAK-713, causante del accidente de tránsito, al pago de daños y perjuicios por la suma de USD \$ 28.700, más USD \$ 352.05, equivalente al 75% del sueldo mensual del chofer profesional en tres meses, de acuerdo con el R. O. No. 296 de 19 de marzo del 2004, en relación con el Art. 373 del Código del Trabajo, por las lesiones causadas a Blas Caiza, totalizando la suma de USD \$ 29.052,05, con costas en USD \$ 300 como honorarios profesionales del abogado defensor de la acusadora particular. Estando la presente causa en estado de resolver, se hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Consejo de la Judicatura de Transición

posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero del 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero del 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, tiene competencia para conocer los recursos de revisión en materia de tránsito según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, este cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: "En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código". Por lo expuesto, en nuestra calidad de Juezas y Juez Nacionales avocamos conocimiento de la presente causa; y, por el sorteo realizado la suscrita doctora Mariana Yumbay Yallico, es Jueza ponente de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.**- Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte la existencia de vicios u omisiones de solemnidad sustancial alguna, que podrían acarrear la nulidad; por lo que esta Sala Especializada, declara la validez de esta causa. **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.**- El recurrente al fundamentar el recurso de revisión basado en la causal 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, expresa: que para que se considere probado conforme a Derecho el accidente de tránsito se requiere: 1) Que se haya establecido el punto de la colisión, entre los dos vehículos, 1.2) Que la causa basal se encuentre demostrada dentro del proceso, 1.3) Que exista la materialidad de la infracción así como la responsabilidad

penal de los imputados, 1.4) Que la relación nexa-origen conforme lo establece el art. 88 del Código de Procedimiento Penal, se funde en hechos reales, probados y nunca en presunciones, y 1.5) Que el delito fue cometido por violación expresa de las normas de tránsito, agrega que en la audiencia de juzgamiento demostró como se suscitaron los hechos, si bien esta demostrada la materialidad de la infracción con el reconocimiento técnico mecánico y avalúos de los vehículos no así la responsabilidad penal, porque los testigos presentados por la acusadora no vieron el impacto o colisión de los vehículos, que ellos solamente vieron la circulación de los vehículos tanto de mi bus cuanto de una volqueta y que asistieron a los heridos. 2) Señala que el accidente de tránsito se produce con la participación de tres vehículos que a saber son: uno, tipo camión, marca Mack, color blanco, de placas OCE-863; el otro tipo bus, marca Isuzu (Chevrolet), color tomate, de placas MAK-713 y por último, tipo tanquero color azul, marca Freightliner, de placas PPG-164, y acerca de quién fue el responsable del mismo no se tuvo ni se tiene hasta ahora quien tuvo una participación directa, por los siguientes elementos: 2.1) Que en el parte suscrito por Wilson Bosquez, Stalin Fariás y Walter Hernández, se establece que los conductores se han dado a la fuga, ya que los vehículos estaban sin sus conductores. 2.2) El señor Abel Armando Arregui Dávila, en su escrito de fs. 20 dice que es Gerente General y por lo tanto representante de la Empresa "OBRAS EN DESARROLLO Y SERVICIOS DE EQUIPOS CAMINEROS, ODORISIO S. A, y que su representada es propietaria del vehículo marca MACK, de placas OCE-863 el cual fue impactado por un tanquero y que estuvo rebasando a otro vehículo; 2.3) Que la señora Wilma Yolanda Chancusi, en la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos ha dicho que... al salir de la curva el vehículo de mi propiedad, marca

Freightliner de placas PPG-164 que venía conducido por mi chofer Iván Caiza (...) la volqueta de placas OCE-863, al no poder rebasar ampliamente al Jeep Trooper, al ingresar a su carril golpea con la parte posterior izquierda, con la parte anterior izquierda (eje o puntal) de mi tanquero, rompiendo la dirección, perdiendo el control yendo a dar en la cuneta izquierda en el sentido Quevedo Santo Domingo (...) la Buseta Reales Tamarindos evitando el impacto, se encunetó en la cuneta lado izquierda sentido Quevedo Santo Domingo (...) señor Fiscal y señores peritos de lo expresado quiero manifestar, que el único responsable es el chofer de la volqueta OTORICIO de placas OCE-863.- 2.4) Que la Fiscalía debió haber imputado a todos los conductores que participaron en el accidente y no solo a uno de ellos, omisión que influyó en la decisión de la causa; 2.5) que se ha violentado el artículo 24 numeral 10 de la Constitución Política, vigente en aquel tiempo, al convertirle de acusador en acusado, que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia dictada por la Corte Superior, ya que no se sabe si el accidente se produjo en el Km 34, 35 o 36 de la vía Santo Domingo Quevedo, que los testigos presentados por la acusadora particular no fueron testigos presenciales, que no vieron el accidente.

CUARTO: DICTAMEN FISCAL.- El Fiscal General del Estado, Subrogante, doctor Alfredo Alvear Enríquez, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 365 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso, contesta a la fundamentación del recurso en los siguientes términos: Que para establecer la responsabilidad del sentenciado, la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, se acoge al análisis que se hace de las actuaciones realizadas en la instrucción fiscal que los consigna en el considerando Cuarto y de manera especial a cada una de las

diligencias realizadas en ella. Que el artículo 359 del Código de Procedimiento Penal estatuye que el recurso de revisión por una de las causas señaladas en el artículo 360 ibídem, podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia, recurso en el que el recurrente no sólo debe enunciar los hechos que excluyen su responsabilidad, sino ofertar la prueba que lo justifique y aportarla efectivamente, excepto en el caso contemplado en el numeral 6 de la disposición legal ya señalada, en el que no se requiere la presentación de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada. Adicionalmente, cabe recalcar que la revisión es una acción que goza de autonomía como medio para lograr la impugnación de la sentencia ejecutoriada, definitiva y firme, por existir errores fundamentales que deben rectificarse en bien de la justicia, anulando o modificando la sentencia, es considerada también como una nueva instancia que afecta a la institución conocida como cosa juzgada. En el caso en estudio, Fernando Javier Jiménez Antón, en su calidad de propietario del vehículo marca Chevrolet, tipo Omnibus, de placas MAK-713 causante del accidente, interpone recurso de revisión por el hecho de haber sido condenado al pago solidario de los daños y perjuicios ocasionados por su chofer Jhon Cecil Cobeña Cobeña invocando el Art. 360 numeral 6, esto es cuando, no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia. Al respecto es de señalar el término condenado utilizado por el legislador en el inciso final del art. 361 tiene íntima relación con la persona que ha sido declarada autor y consiguientemente responsable del delito de tránsito, que en este caso es Jhon Cecil Cobeña Cobeña, quien tiene que cumplir la pena privativa de libertad impuesta, de lo que se infiere que no le corresponde a aquél impugnar la sentencia en mención sino al

condenado Jhon Cecil Cobeña Cobeña, no ameritando ningún pronunciamiento al respecto, por no ser procedente y porque de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 del Código Penal, en materia penal esta prohibida la interpretación extensiva de la ley. Concluye expresando, que el recurso ha sido ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido, por lo que la Sala carece de competencia para conocerlo. **QUINTO: NUCLEO DE LA RECLAMACION Y ANALISIS EN CONCRETO.-** 5.1.- El recurrente al fundamentar su recurso señala que el Tribunal no consideró la prueba practicada a su favor y no se ha probado la responsabilidad en la infracción del sentenciado, por lo tanto no se ha comprobado conforme a Derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia; y la fiscalía por su parte argumenta, que con las pruebas practicadas se ha demostrado la responsabilidad y que no existen errores que deban rectificarse.- 5.2.- El Procedimiento Penal tiene como finalidad llegar a la imposición de una pena respetando la verdad procesal, así como la verdad histórica, si esto es así, resulta razonable la legitimidad de la sanción por un acto adecuadamente típico y antijurídico. Frente a la posibilidad de un error judicial en la apreciación correcta de los hechos, surge la necesidad de la reparación mediante el mecanismo de un recurso de excepción como es la revisión, asumiendo el riesgo de la vulnerabilidad de la cosa juzgada.- 5.3.- Nuestra legislación, como característica fundamental, ha previsto además de los presupuestos universales, una revisión in iure, al establecer en la regla 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal como una causa más para la procedencia de este recurso, el "*no haberse comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción*", esto implica que para la imposición de una pena, se ha de establecer la existencia de todos y cada uno de los elementos que conforman el

tripartito del tipo objetivo del delito. 5.4.- Analizando el presente caso, se tiene que se inicia con la instrucción fiscal dictada en contra del señor JHON CECIL COBEÑA COBEÑA, por ser presumiblemente el responsable de un delito de tránsito; en esta etapa procesal comparece ROBERTO JOSE JIMENEZ ANTON en su calidad de hermano del recurrente y presenta la acusación particular en contra de WILMA YOLANDA CHANCUSI CHIQUIN Y BLAS IVAN CAIZA FONSECA, en sus calidades de propietaria y conductor del vehículo marca Freightliner tipo cabezal, de placas PPG-164, acusación que es calificada y tramitada, pese a que los acusados no son procesados dentro de la presente causa, de manera que se procede transgrediendo lo previsto en el Art. 52 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Así mismo WILMA YOLANDA CHANCUSI CHIQUIN, deduce acusación particular en contra de los señores Jhon Cobeña, en su calidad de conductor del vehículo marca Chevrolet, tipo bus de la Cooperativa de Transportes Reales Tamarindos, de placas MAK-713, de Fernando Javier Jiménez Antón, como propietario del mencionado vehículo y Abel Armando Arregui, representante legal de la empresa ODORISIO S.A, propietario del vehículo tipo trailer, de placas OCE-863 .- 5.5.- El Doctor Joel Efraín Arias Vélez, Fiscal del Distrito de Pichincha, emite el dictamen fiscal acusatorio en contra del procesado JHON CECIL COBEÑA COBEÑA, por el delito sancionado en el Art. 79 literal b) con el Art. 76 de la Ley de Tránsito Transporte Terrestre, el Juez de Tránsito de primer nivel convoca a una audiencia oral pública de prueba y juzgamiento que se realiza el veinte y cinco de octubre del dos mil siete, al que comparece el Dr. Marco Bozmediano, Fiscal y que entre otros argumentos dice: *"...la materialidad se ha comprobado hoy se ha escuchado con toda atención, lamentablemente señor Juez casi no recuerda en razón del*

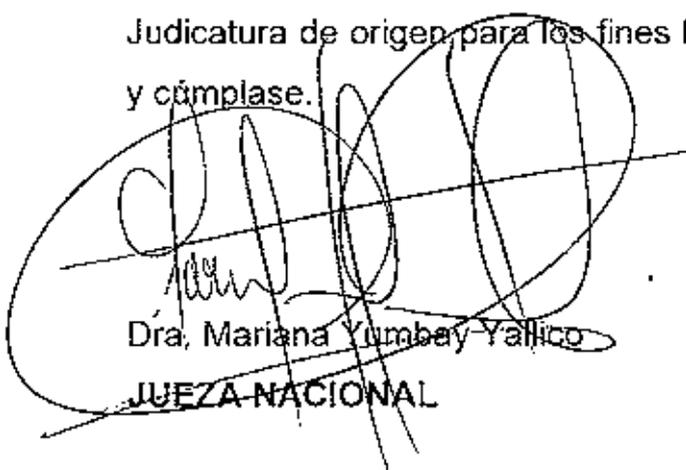
tiempo, son tres años... en cuanto a la responsabilidad penal del acusado señor Juez, no hay prueba fehaciente de parte de la fiscalía que se pueda establecer la responsabilidad, de todas estas consideraciones señor Juez me abstengo de acusar al señor acusado en esta causa por lo que usted, ...dictará sentencia absolutoria..." es decir se abstiene de acusar al señor Jhon Cecil Cobeña Cobeña; el Juez Sexto de lo Penal de Pichincha, dicta sentencia absolutoria, fundamentándose que no existe pruebas que conduzcan a establecer la responsabilidad del procesado situación que también motivó al fiscal que se abstuviera de acusar.- La señora WILMA YOLANDA CHANCUSI CHIQUIN, apela la sentencia y la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito resuelve revocando la sentencia venida en grado, *"...declarando a JHON CECIL COBEÑA COBEÑA, autor responsable del ilícito previsto en el Art. 79 literal b) en concordancia con el Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transportes Terrestres, imponiéndole la pena de seis meses de prisión correccional y la multa de dieciocho salarios mínimos vitales generales; condenándole solidariamente con Fernando Jiménez Antón, propietario del vehículo, tipo Ómnibus, marca Chevrolet, de placas MAK-713, causante del accidente de tránsito, al pago de daños y perjuicios..."* 5.6.- El Código de Procedimiento Penal, vigente a la época de los hechos en su Art. 231 establecía que *"Cuando el Fiscal no haya acusado, el Juez, si considera necesaria la apertura del juicio o si se ha presentado acusación particular, ordenará que se remitan las actuaciones al Fiscal superior para que acuse o ratifique el pronunciamiento del inferior. Si el pronunciamiento del inferior es ratificado, el juez debe admitir el dictamen Fiscal y dictar auto de sobreseimiento. Tratándose de delitos sancionados con pena de reclusión, la consulta al Fiscal*

Veinte y tres - 11
mi.

Superior, de parte del Juez será obligatoria", en este caso en la audiencia oral publica de prueba y juzgamiento el fiscal que comparece se abstiene de acusar al procesado indicando que si bien es cierto se ha logrado establecer la materialidad de la infracción con las pruebas, sin embargo no se ha establecido la responsabilidad del procesado del delito por el cual se inició la respectiva instrucción fiscal; dentro de los principios generales de las etapas del juicio en el Art. 251 del Código de Procedimiento Penal se establece que *"La etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación Fiscal, no hay juicio"*, disposición legal que fue inobservada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito, actual Corte Provincial de Justicia de Pichincha. 5.7.- El pretendido error de derecho en que se habría incurrido en la sentencia impugnada vía revisión se halla justificado, por cuanto el Tribunal A-quo pese a que el Fiscal se abstuvo de acusar al no contar con pruebas que permitan establecer la responsabilidad del procesado, lo cual es lógico y apegado a derecho que en caso de no tener certeza de la responsabilidad, certeza que consiste en la plena posesión de la verdad y que por tanto no debe existir duda, no puede acusar, sin embargo termina sentenciando e imponiéndole la pena prevista en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres vigente en ese entonces.- Con lo analizado en los numerales anteriores se verifica la existencia de errores de hecho y por ser insubsanables al no tratarse de simples omisiones de formalidades, sino que se han producido violaciones a principios y derechos constitucionales, más aun cuando nos encontramos viviendo en un estado constitucional de derechos y justicia, donde las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades son los titulares de derechos y por tanto el máximo deber del Estado a través de sus respectivos organismos es garantizarlos el respeto y el

pleno ejercicio porque así lo prevé el Art. 10 de la Constitución; así mismo se violenta el derecho a la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que consiste fundamentalmente en el irrestricto respeto a la Constitución, las normas legales y los derechos reconocidos en los diversos instrumentos de derechos humanos, tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Art. 2, numeral 3, literal b); así mismo el Art. 5 numeral 2, que dice que "No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos, fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado"; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en su Artículo XVIII prevé que "Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"; de la misma forma la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su Art. 8, numeral 1, y el Art. 25.- **DECISIÓN.-** Con estos antecedentes y sabiendo que la acción o recurso de revisión previsto en el Código de Procedimiento Penal, es un mecanismo, por medio del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, o que se destruye la cosa juzgada, con el objetivo de reivindicar la justicia material; y en el caso específico se ha dictado una sentencia condenatoria cuando el fiscal en uso de sus atribuciones se abstiene de acusar, basado en que no cuenta con pruebas que permitan establecer la responsabilidad del procesado. En tal virtud y al haber

dictado los jueces de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Quito, hoy Corte Provincial sentencia condenatoria transgrediendo flagrantemente principios y garantías constitucionales tales como el debido proceso previstos en los Arts. 75, 76 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 251 del Código de Procedimiento Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal, se acepta el recurso revisión propuesto por Fernando Javier Jiménez Anton y se absuelve al señor JHON CECIL COBEÑA COBEÑA y FERNANDO JAVIER JIMENEZ ANTON.- Oficiese al Consejo de la Judicatura para que observe la conducta del Fiscal Dr. Marco Bosmediano en la presente causa. Devuélvase el proceso a la Judicatura de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y cúmplase.



Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL

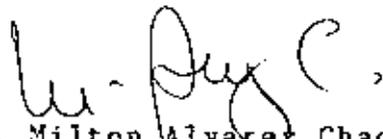


Dra. Lucy Blacio Pereira
JUEZA NACIONAL

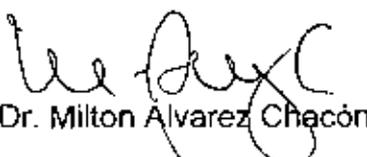


Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

CERTIFICO:


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

En esta fecha, a las dieciséis horas, se notifica por boleta con la sentencia que antecede al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO en el Casillero Judicial No. 1207; a WILMA CHANCUSI en el casillero judicial No. 776. A Fernando Jiménez en el Casillero Judicial No. 854. Quito, 18 de abril de 2012. Certifico:


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR